



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 0057 -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, **15 ENE 2021**

### VISTOS:

El Doc. 67305-2020, Exp. 50865-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, presentado por Hans Anderson Mendoza Huaroc, solicita Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0599-2020-GPEyT., el INFORME N° 018 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0599-2020-GPEyT, en la cual hace mención que; cuento con licencia de funcionamiento N° 00953-2017, obtenida para tal motivo pido que se reconsidere y se anule la Resolución de Multa N° 0599-2020-GPEyT, y a su vez que se deje sin efecto.

Que, mediante Resolución de Multa N° 0599-2020-GPEyT, de fecha 23 de octubre del 2020, que recae de la PIA N° 006527, impuesta con fecha el 09 de octubre del 2020, "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 100 m2".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 21° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece: *"si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley 27444"*, tomando en cuenta lo mencionado y haber sido notificado válidamente el 18 de diciembre del 2020, encontrándose dentro del plazo que establece el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; por otro lado, de acuerdo al artículo 219° de la misma norma, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido el recurrente menciona contar con licencia de funcionamiento N° 00954-2017, y en la verificación en el sistema SMART de esta entidad municipal, *se puede verificar la Licencia de Funcionamiento N° 00953-2017, obtenida de forma temporal, que fue expedido el 14 de agosto del 2017 y que caduco el 14 de agosto del 2018*, siendo de esta forma improcedente lo solicitado.

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece: *contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el*





*descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...”, en caso de ser improcedente se emita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria...”, en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por aceptada el procedimiento”, cabe señalar que se ha notificado al administrada.*

Que, de acuerdo al Art. 219, del Decreto Supremo 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; “*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad*”.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoado por Hans Anderson Mendoza Huaroc, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0599-2020-GPEyT., y el acto que la género PIA N° 006527 de fecha 09 de octubre del 2020.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFIQUESE**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE